

Número Interno: 49880

No Único de Radicación: 11001-61-00-000-2019-00064-00

JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ

1023024090

CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 613

BOGOTÁ, Julio primero (1) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ, fue condenado por el **JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION CONOCIMIENTO** a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CORCURSO HOMOGENEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** mediante fallo del **08 de Noviembre de 2019**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el día **11 de Mayo de 2019**.

3.- Por auto del 24 de noviembre de 2021 este despacho le concedió la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 38 G del C.P.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en los múltiples informe de notificador ingresado a este despacho mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio los días **18 de enero, 31 de enero y 01 de abril de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **28 de marzo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ**, fue condenado por el **JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION CONOCIMIENTO** a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CORCURSO HOMOGENEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho muntiples informe de notificador mediante el cual informo para los días 18 de enero, 31 de marzo y 01 de abril de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio autorizado por este despacho, por el contrario, las personas que atienden las diversar diligencias informan que no conocen al sentenciado.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 22 de abril de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **01 y 02 de junio de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado nuevamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el 03 y 17 de junio de 2022 el padre y defensora del penado envian correo electrónico por el cual aduce como justificación a su ausencia: *“informando que el incumplimiento obedece a un motivo de fuerza mayor, en razón a que su madre , con quien convivía y encargada de ser garante durante su condena de prisión domiciliaria , por ser prófuga de la justicia de un momento a otro desaparecio, dejando al penado, y en razón a que contaba con el apoyo de su padre se vio obligado a a trasladarse a la ciudad de ibague.*

El padre del sentenciado refiere que el esta dispuesto a hacerse cargo del sentenciado y la apodera manifiesta que el sentenciado cometio un error de no comunicar la situación pero dado el principio de buena fe, asume que lo hizo por desconocimiento...”

En efecto, aunque el penado alega que su ausencia del lugar de domicilio es debido a un caso de fuerza mayor por lo que decidió ir a vivir con su padre en la ciudad de Ibagué, este despacho advierte que el pasado 26 de noviembre de 2021 el sentenciado suscribe diligencia de compromiso donde el sentenciado se compromete a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial y permitir el ingreso de los funcionarios públicos a fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, por lo que no es aceptado por este despacho el desconocimiento de las obligaciones por parte del sentenciado.

Es preciso recordarle que se debió informar a este Despacho previamente su situación o comunicar posteriormente la situación, lo que no sucedió y demuestra diáfana que únicamente se trata de una exculpación frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, máxime cuando se insiste en repetidas oportunidades notificarle el traslado del Art. 477 del C.P.

Lo anterior, permite colegir que, **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una real fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación en los que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **26 de noviembre de 2021** ante este Juzgado, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 11 de mayo de 2019 -fecha de captura- hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este despacho judicial, mediante proveído del 24 de noviembre de 2021, al sentenciado **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 11 de mayo de 2019 -fecha de captura- hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ